

**CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 314, de fecha 31 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17531, primera columna, línea 9 del artículo 4.º, donde dice: «... a 1 de enero de 1966...», debe decir: «... a 1 de julio de 1965...».

En la misma página y columna, línea 10 del artículo 4.º, donde dice: «... a 1 de enero de 1967», debe decir: «... a 1 de julio de 1966...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**CORRECCION de erratas del Decreto 26/1965, de 9 de enero, por el que se señalan las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias a efectos de su libertad de instalación.**

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 10, de fecha 12 de enero del año en curso, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones.

En la página 621, segunda columna, línea 35, donde dice: «4.1. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.», debe decir: «4.1. Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.».

En la página 622, primera columna, línea 10, donde dice: «mínima de veinte mil unidades o cien caballos vapor año», debe decir: «mínima de veinte mil unidades o cien mil caballos vapor año».

En la misma página y columna, línea 19, donde dice: «caballos vapor año para motores de menos de cien mil», debe decir: «caballos vapor año para motores de menos de mil».

**ORDEN de 2 de enero de 1965 por la que se determinan las Regiones de la Inspección de los Servicios de Industria, con especificación de los Inspectores regionales que ejercerán su función en cada una de ellas.**

El artículo noveno del Decreto 974/1964, de 26 de marzo, establece que a los efectos de la Inspección el territorio nacional se dividirá en el número de Regiones que fijare el Reglamento; en tanto se publica éste, y para el buen cumplimiento de las funciones encomendadas al Servicio de Inspección y Coordinación, se hace precisa la delimitación de las Regiones a los efectos de la inspección de los Servicios de Industria, con la necesaria asignación a cada una de ellas de los Inspectores regionales ya nombrados y con los de nuevo nombramiento por Orden de este Ministerio de 22 de diciembre de 1964, de conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto 974/1964, de 26 de marzo.

A tales efectos, la Inspección de los Servicios de Industria queda establecida en las siguientes Regiones:

**Región I.** Madrid, Segovia, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Toledo, Guadalajara, Soria, Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.—Inspector regional: Don Manuel Gavín Escarra.

**Región II.** Oviedo, Lugo, La Coruña, Pontevedra, Orense, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.—Inspector regional: Don Rafael Verástegui Jabat.

**Región III.** Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos, Logroño, Alava y Navarra.—Inspector regional: Don Francisco de Rahola Falgas.

**Región IV.** Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Tarragona y Baleares.—Inspector regional: Don José María Mesures Aragauás.

**Región V.** Valencia, Castellón, Teruel, Cuenca, Albacete, Almería, Murcia y Alicante.—Inspector regional: Don Víctor de Buen Lozano.

**Región VI.** Sevilla, Córdoba, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Granada, Jaén, Ceuta y Melilla.—Inspector regional: Don Manuel Sagrera Bertrán.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de enero de 1965.—P. D., Angel de las Cuevas.

Sr. Jefe del Servicio de Inspección y Coordinación de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 24 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.**

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas ochenta pesetas (280 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas treinta y siete pesetas (437 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de febrero.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 24 de enero de 1965.

ULLASTRES